

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL****DE LA PROVINCIA DE ZAMORA***Circular.***Negociado 4.º—Caza.**

En el día de hoy, empieza la época de veda, que dura en esta provincia hasta el 31 de Agosto próximo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la vigente ley de Caza, se recuerda a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de mi Autoridad y público en general, que a partir de aquella fecha, quedan absolutamente prohibidos el ejercicio, circulación y venta de la caza, bajo las responsabilidades que se especifican en la disposición citada.

Zamora 15 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,  
**José Mora Florin.***(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)***MINISTERIO DE FOMENTO****REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA**

Continuación (1)

**CAPÍTULO XVI****SERVICIOS CON ENERGÍA ELÉCTRICA**

Art. 108. Se considera como baja tensión para la corriente continua el voltaje de 300 voltios, y para la alterna, monofásica ó polifásica, el de 150 voltios eficaces, compuestos en el último caso.

(1) Véase el número anterior.

La alta tensión es superior á las indicadas.  
Art. 109. Los conductores de todo transporte ó distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados de tierra y entre sí

En las minas sin grisú los conductores de baja tensión podrán estar descubiertos.

En las minas con grisú los conductores de baja tensión sólo podrán estar descubiertos en las galerías y pozos de entrada de aire.

Los conductores de alta tensión estarán siempre protegidos al exterior por una envoltura aisladora que evite las consecuencias de un contacto.

Si la parte exterior de esta envoltura es metálica, se pondrá en comunicación con tierra.

La materia aisladora no se debe reblandecer á una temperatura inferior á 65° ni dar gases inflamables por bajo de 120°.

Art. 110. En ningún caso se admitirá la vuelta de la corriente por tierra.

Art. 111. Los conductores estarán firmemente sujetos en los hastiales ó techos de las excavaciones, y separados unos de otros dos centímetros al menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 112. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables, deberá, ó bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, ó emplearse los del sistema Atkinson.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías, si éstas no van provistas de disposiciones semejantes á las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Art. 113. Los conductores que desde el exterior transmitan la energía á la mina, estarán provistos á su entrada en los pozos ó socavones de pararrayos que eviten la propagación á su interior de una descarga atmosférica y las elevaciones anormales de voltaje producida, ya por la variada influencia de la misma atmósfera, ya por fenómenos originados en la central generadora ó en la línea.

Art. 114. En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se permitirá en caso alguno que funcione ninguna instalación eléctrica.

Queda prohibido en las labores de las minas con grisú el empleo de los motores y perforadoras eléctricas con conmutador, aun cuando su atmósfera contenga menos de 2 por 100 de grisú.

La línea de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones deberá tener un interruptor general en la galería de entrada de aire que conduce á dichas labores, para dejar siempre cortada la corriente al abandonar el trabajo.

Art. 115. En todos los puntos de la mina en

que pueda temerse la existencia del grisú, se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, ya automáticos ó de mano deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores, transformadores y reostatos de arranque estarán encerrados en cajas metálicas que comuniquen con el exterior por medio de un sistema Beyling, compuesto de chapas metálicas paralelas en forma de persianas de cinco centímetros de ancho mínimo separadas entre sí menos de medio milímetro.

Este sistema de cierre podrá reemplazarse, previa autorización de la Administración, por otro más eficaz, si los estudios y experimentos que sobre el particular se hicieren dieran resultados positivos.

Art. 116. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una corriente por lo menos doble de la normal, y tener disposiciones automáticas que eviten el crecimiento de la misma sobre este valor.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Art. 117. Los motores deberán poder soportar la corriente necesaria para dar al par motor el valor que exija el servicio á que se le destine, sin que su temperatura se eleve en inductores ó inducidos á más de 30° c. sobre la del ambiente, después de cinco horas de trabajo, sin exceder nunca de 65° en total.

Art. 118. Los reostatos de arranque y de modificación de la velocidad, y en general todos los aparatos similares, estarán calculados y deberán tener sus contactos y uniones hechos de modo que la temperatura no pueda nunca exceder de 70° c., y que se puedan enfriar con radidez.

Art. 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos, no será superior á 300 voltios, si la corriente es continua, ni á 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios.

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas de aire.

Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motores destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventila-

ción, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones los aparatos de medida necesaria para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma; voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además de éstos el vatímetro si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia ú otras, á fin de evitar que puedan quedar oscuros los enganches.

## CAPÍTULO XVII

### EXPLOSIVOS

#### A.—Uso de los explosivos.

Art. 122. En toda mina seca con polvo de carbón, al ir á dar un barreno, deberán regarse los alrededores de éste hasta una distancia de diez metros, por lo menos, extrayendo antes todo el carbón ya arrancado.

En caso de que no sea posible el riego, deberán cubrirse los rellenos impregnados de carbón con otros no carbonosos.

Art. 123. El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con otra materia susceptible de inflamarse.

El que lo hiciere será responsable por imprudencia temeraria.

Art. 124. El empleo de pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con ó sin grisú.

En las minas sin grisú podrán emplearse los demás explosivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones indicadas en los artículos 122 y 125.

En las minas con grisú los explosivos ordinarios sólo podrán emplearse en los trabajos en estéril cuya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque, y siempre que en la proximidad de los mismos no haya grisú ni polvo de carbón.

Para los demás trabajos en las minas con grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados á dicho fin, hállese ó no tarifados.

La Comisión del grisú habrá de ser oída para conceder dicha autorización así como podrá proponer á la Superioridad la prohibición de alguno de los explosivos autorizados.

Por ahora se consideran autorizados los de la composición siguiente:

#### Entre los tarifados.

Número 2.—Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90.

Número 5.—Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno, ú otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2,5 por 100 de agua, 39,5; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0,5.

Número 7.—Nitrato amónico, 38; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado, 0,24.

El número 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo número 2 sólo podrá emplearse en labores en estéril.

#### Entre los no tarifados.

*Cromamonita*: Nitrato amónico, 63,25; nitrato potásico, 17,50; aiumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vaselina, 0,50.

*Amoncarbonita*: Nitrato amónico, 82; nitrato potásico, 10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4.

*Roburita II*: Nitrato amónico, 71,5; nitrato potásico, 5; harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0,50; cloruro sódico, 5; trinitrotolueno, 12.

Art. 125. Por ahora la carga de estos explosivos en cada barreno en carbón, haya ó no grisú, no podrá ser mayor de 850 gramos para el número 5 y 400 gramos para el número 7.

La *cromamonita* podrá emplearse hasta la carga de 350 gramos y hasta 500 gramos la *amoncarbonita*; la *roburita* hasta 450 gramos.

Estas cargas se sobreentienden con cartuchos que ajusten bien al barreno.

Art. 126. La detonación de estos explosivos, llamados *de seguridad*, habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple

(0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que óctuple (8 gramos); y el que falte á estas condiciones incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 127. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga ó la pega eléctrica.

La mecha ignífuga se encenderá por medio de un estopín de los llamados de seguridad (de percusión ó fricción) ó bien por medio de un estopín eléctrico.

En ningún caso podrá encenderse con yesca.

Art. 128. Antes de dar un barreno deberá cerciorarse el obrero que del fondo de él no se desprende grisú, y en este caso no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento de este gas.

Art. 129. No se dará fuego á los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos.

Los obreros se refugiarán en puntos situados en la parte de entrada de aire, y jamás en la de salida de la corriente ventiladora.

A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barrenos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda contarse claramente el número de los disparos, y en caso necesario, retrasarse, si es posible, la pega de los últimos si los primeros hubiesen levantado mucho polvo.

Art. 130. La pega de barrenos se hará siempre por obreros nombrados al efecto, de reconocida pericia y prácticos en el manejo de los explosivos y en el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú.

El obrero que no estando autorizado para ello hiciere pega de barrenos, incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 131. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Art. 132. Los barrenos que hayan dado bocazo ó las culatas que quedasen no podrán en ningún caso volverse á utilizar.

En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo á otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las minas secas con polvo de carbón ó con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo de carbón ó con grisú de segunda categoría bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón ó roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Art. 133. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, ó de las culatas de los mismos, deberán abrirse por lo menos á 30 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante á la perforación y pega del nuevo barreno.

Art. 134. Está prohibido desatacar un barreno fallido y entrar en una labor donde haya ocurrido un fallo hasta media hora después de la pega.

Si ésta es eléctrica, habrá de esperarse al menos un cuarto de hora.

Art. 135. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga sobre un tacó pequeño de arcilla.

Cuando se empleen mechas, sean ó no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga.

Cuando se empleen muchas, sean ó no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga.

Art. 136. El explotador deberá suministrar al personal afecto á este servicio los explosivos y detonadores que su trabajo exige, conforme al presente Reglamento; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo del día.

Art. 137. No podrá emplearse ninguna clase de explosivos si la cantidad de grisú excede de 2 por 100.

#### B.—Depósito de explosivos y accesorios.

Art. 138. Los almacenes de explosivos, deto-

nadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados, y el local seco y ventilado.

Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso á que se destina y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel impreso en letra de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones é instrucciones concernientes al manejo de los explosivos que deben conocer los obreros.

Art. 139. En toda mina el depósito de *explosivos* estará separado del de *detonadores y mechas*, y las puertas tendrán llaves distintas.

Art. 140. Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos separados y cerrados.

El anterior ó antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exijan la apertura de barriles, cajas, etc.

El otro compartimiento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Art. 141. Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, podrán concurrir á una misma antecámara; pero siempre una ventilación especial llevará el aire de estos depósitos á una corriente principal de salida.

Art. 142. Los depósitos de explosivos no podrán contener más de 100 kilos, ni hallarse á menos de 50 metros de un pozo de explotación, y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte ó trabajos en actividad.

Art. 143. Los explosivos se colocarán en nichos abiertos en una de las paredes de la galería, los cuales nichos se revestirán de mampostería, si fuere necesario por el estado del terreno, distando entre sí dos metros por lo menos.

Cada uno podrá contener 10 kilogramos de explosivo, como máximo.

En la pared opuesta de la galería y enfrente de cada uno de los nichos se excavará otro mayor, que deberá permanecer vacío para la mejor expansión de los gases en caso de inflamación.

Los nichos de depósito se hallarán ó construirán en una de las paredes de la galería y nunca en las dos.

En el intervalo entre cada dos nichos habrá otro mayor, que quedará vacío y servirá para evitar se transmita la explosión de unos á otros por hundimiento de las paredes.

Cada nicho-deposito tendrá una puerta equilibrada para que cierre sin golpe.

Entre la galería de depósito de explosivos y la antecámara deberá haber una galería de 10 metros de longitud, por lo menos, la cual deberá tener dos grandes nichos á cada lado, para permitir el enfriamiento de los gases procedentes de una inflamación ó explosión.

Cuando la cantidad que haya de almacenarse sea menor de 12 kilogramos, podrá suprimirse esta galería intermedia.

Art. 144. La disposición de la cámara para detonadores y mechas será semejante á la de explosivos; pero la distancia entre el primer nicho y la antecámara podrá ser de cinco metros solamente.

La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenadas más de 100 cápsulas.

Las mechas y detonadores irán en nichos alternados.

Cada nicho para detonadores no puede contener más de una caja de 100 cápsulas, ni habrá más de cinco cajas en todo el depósito.

A lo largo de la pared donde vayan colocados estos nichos para detonadores habrá una cuneta con agua para hacer inofensivas las cápsulas que caigan en el suelo y que pudieran ser pisadas.

Art. 145. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos ó detonadores en sus casas ó en las cajas de herramientas.

Art. 146. El transporte de los explosivos ó detonadores á los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes de fábrica, bajo la inspección de capataces ó vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos.

No podrá dejarse cantidad mayor de cinco kilogramos de explosivos en la proximidad de los pozos ó de las casas de máquinas en extracción, ni tampoco más de una caja de cápsulas.

Los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que los explosivos.

Art. 147. La introducción de estas substancias por los pozos ó socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada ó salida del personal; y en el caso de hacerse por pozos, habrá de advertirse á los maquinistas, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar á una velocidad mayor que la permitida para el transporte del personal, ni dejar asentarse las jaulas con choques.

Art. 148. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por personal especial.

Art. 149. Se llevará un registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

### CAPÍTULO XVIII

#### MINAS CON POLVO DE CARBÓN

Art. 150. En toda mina en que se observe la presencia de polvo de carbón se procurará mantenerla en un estado de humedad local ó general; pudiendo exigirlo la Jefatura del distrito siempre que, á su juicio, dicho polvo ofrezca peligro por su cantidad ó calidad.

Art. 151. Por humedad local en una mina se entiende el riego de las galerías generales de trozos alternativos de unos 200 metros y el de los puntos de la mina separados entre sí, en que se observe la presencia del polvo de carbón.

Art. 152. En aquellas minas que den mucho polvo de carbón y no sean muy húmedas, podrá exigirse por la Jefatura del distrito el *barrido húmedo una vez cada tres meses*, ó más frecuentemente si fuese necesario para la limpieza, en las vías principales de extracción y planos inclinados afluentes á ellas.

Art. 153. En las minas polvorientas que sean muy secas podrá exigirse igual clase de limpieza en una longitud de 50 metros, al menos, en las galerías que comuniquen con los tajos y sirvan para la extracción, circulación ó ventilación.

Las labores que se rieguen se indicarán en los planos.

### CAPÍTULO XIX

#### SALVAMENTO MINERO

Art. 154. En toda mina, ó bien en todo grupo de minas concertadas al efecto, dentro de un radio de cuatro kilómetros, ó de 10 kilómetros en caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento con materiales, herramientas y los aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médico-quirúrgico correspondiente.

Art. 155. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del distrito para agregarse á una de estas agrupaciones, á fin de tener estación común de salvamento, siempre que no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas necesario que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Art. 156. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de 50 centímetros en cuadro;

b) Que pueda funcionar en cualquier posición;

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas;

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes;

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogramos;

f) Que el aparato no esté sujeto á interrupciones ó requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Art. 157. Además de los indicados, existirá en toda mina cierto número de aparatos de mascarilla ó casco con tubo y fuelle, que son los de inmediata aplicación en caso de incendio.

Art. 158. El explotador dará cuenta de los aparatos respiratorios empleados en su mina á la Jefatura del distrito, quien á su vez lo transmitirá á la Comisión del grisú.

Art. 159. El número total de los aparatos indicados se calculará por el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina ó grupo de minas; no será menor de dos de cada clase (portátil y de manga), ni podrá exigirse que sea mayor de seis de cada una.

Art. 160. En aquellas minas en que el carbón sea fácilmente inflamable, el número de aparatos respiratorios portátiles podrá ser sólo la mitad de los de manga y fuelle.

En las minas en que el carbón no sea fácilmente inflamable, el número de aparatos de manga y fuelle podrá ser sólo un tercio del total; pero en ambos casos se conservará el *mínimum* antes indicado.

Art. 161. Habrá un número de obreros adiestrados, que será proporcionado á la cantidad de aparatos de que se disponga.

Art. 162. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla ó casco; habrá además mochilas ó sacos de socorro con oxígeno á presión para auxiliar á los asfixiados.

El número de estos sacos no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de dos.

Existirá también un aparato telefónico portátil de los llamados de campaña, con longitud suficiente de cable.

Art. 163. Estará encargado de la estación de salvamento un empleado especial, que será el inmediatamente responsable del estado de conservación del material.

Art. 164. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicio aislados, sino agrupados, por lo menos, en parejas, haciendo uno de jefe.

Este personal tendrá perfecto conocimiento de la mina.

Art. 165. Los aparatos respiratorios de manga y fuelle deberán estar en servicio en las minas á los seis meses de la publicación de este Reglamento.

Los aparatos portátiles que antes se indican estarán en disposición de prestar servicio en un plazo de 12 meses.

(Continuará)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Febrero de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

### FUENTE ENCALADA

En las elecciones últimamente verificadas en el mencionado pueblo, los candidatos D. Domingo Lobato Ferrero y D. Santiago Fernández Paz, obtuvieron igual número de votos. El Ayuntamiento, en sesión de 20 de Diciembre último, procedió á verificar el sorteo que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resultando elegido por la suerte, D. Domingo Lobato Ferrero, habiendo reclamado contra la forma de efectuarse el expresado sorteo, el Concejal del referido Ayuntamiento, D. Pedro Lobato y el candidato empatado D. Santiago Fernández Paz.

Resultando: Que el Concejal del Ayuntamiento de Fuente Encalada, D. Pedro Lobato, en escrito de 2 de Enero último, protesta del sorteo verificado para resolver el empate entre los Sres. Lobato Ferrero y Fernández Paz, por no habersele notificado para concurrir á la sesión en que tuvo lugar dicho sorteo.

Resultando: Que el Concejal empatado D. Santiago Fernández Paz, protesta asimismo de dicho sorteo porque dice que no se le avisó para presentarlo.

Resultando: Que en certificación expedida por el Secretario del referido Ayuntamiento en 13 de Enero último, aparece entre otros particulares que dicho sorteo se verificó en la sesión celebrada por aquella Corporación municipal el día 20 de Diciembre de 1909, ante la mayoría de los individuos que la componen, y á presencia de los Concejales empatados, Sres. Lobato Ferrero y Fernández Paz.

Visto el artículo 3.º del Real decreto antes mencionado.

Considerando: Que en la aludida certificación aparece que todos los individuos del Ayuntamiento fueron citados verbalmente para concurrir á la sesión en que había de tener lugar el ya repetido sorteo.

Considerando: Que también se hace constar que los Concejales empatados concurrieron á la referida sesión y presenciaron dicho sorteo sin que protestaran del mismo en aquél acto.

Considerando: Que por el mencionado Ayuntamiento se han tenido en cuenta los preceptos contenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones interpuestas y aprobar en su consecuencia el sorteo de que se hace mérito.

### QUINTANILLA DE URZ

El vecino y elector de este pueblo, D. Cecilio Ferreras, y con él otros electores del expresado, han formulado reclamaciones contra la validez de las elecciones verificadas en dicho pueblo el día 12 de Diciembre último, exponiendo: que la Mesa electoral no se constituyó el día de la votación á la hora que la ley Electoral determina; que la urna no era de cristal; que hubo compra de votos y que dos electores fueron encerrados, uno en casa del Presidente de la Mesa y el otro en la del Interventor, D. Esteban Rodríguez.

Resultando: Que tanto en el informe del Presidente de la Mesa como en el acta referente á la votación, se hace constar que á las siete de la mañana del día 12 de Diciembre último, se constituyó la Mesa en la Casa Escuela en donde la votación tuvo lugar.

Resultando: Que la denuncia relativa á la compra de votos y al encierro de los dos electores, no se comprueba más que con el dicho de los reclamantes.

Resultando: Que si bien la urna no era de cristal, afirma el Presidente que en setenta años que cuenta de existencia no ha conocido otra mejor que aquella en la que fueron depositándose las papeletas de votación, sin que en tantas elecciones como se han sucedido, le haya ocurrido á nadie protestar de semejante artefacto.

Considerando: Que la Mesa electoral por unanimidad acordó desestimar las protestas formuladas por carecer éstas no solo de fundamento, sino de importancia, lo cual se demuestra con la simple lectura de los documentos que constituyen este expediente; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones interpuestas y aprobar las elecciones de que se trata.

### REQUEJO

En las elecciones últimamente verificadas en Requejo, fué elegido Concejal del Ayuntamiento del referido pueblo, D. Jesús de Barrio Cifuentes, el cual tomó posesión del cargo concejil en 1.º de Enero último. En 5 del expresado mes y en instancia dirigida al Sr. Juez de Instrucción de Puebla de Sanabria, el Sr. Barrio Cifuentes, hizo renuncia del cargo de Juez municipal suplente del expresado distrito, por haber optado por el de Concejal.

Resultando: Que por el vecino de Requejo, Don Juan García González, se solicita sea declarado incompatible para ejercer el cargo de Concejal de aquél Ayuntamiento el Sr. Barrio Cifuentes, por que dicho señor desempeñaba en 31 de Diciembre último el cargo de Juez municipal suplente del mencionado distrito.

Resultando: Que el expresado Concejal renunció en 5 de Enero último el cargo judicial que venía desempeñando como consta en instancia dirigida al Sr. Juez de Instrucción de Puebla de Sanabria.

Visto el caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente.

Considerando: Que la incompatibilidad que se solicita no es aplicable al caso del Sr. Barrio Cifuentes, pues éste no desempeña á la vez el cargo de Concejal y el de Juez municipal suplente, como se demuestra con la renuncia que hizo en 5 de Enero último del cargo judicial ante el Sr. Juez de Instrucción de Puebla de Sanabria.

Considerando: Que dicha renuncia es atendible

porque el interesado puede optar por uno ú otro cargo; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad desestimar la reclamación formulada contra el Sr. Barrio Cifuentes, y declarar que éste no es incompatible para ejercer el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Febrero de 1910.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Eugenio Fernández. R—442

Junta de Representantes de la Carcel del partido de Zamora.

### CONVOCATORIA

Don Dionisio Caldevilla Sevilla, Alcalde Constitucional de esta ciudad, Presidente de la Junta de representantes de la carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que habiéndose interesado por el Sr. Director de la carcel el nombramiento de una Celadora para el mejor servicio del establecimiento, he acordado en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convocar á la Junta para el día 26 del corriente á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, al objeto de deliberar sobre la creación de la plaza de Celadora y en su caso acordar el nombramiento.

Al efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediata cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que sean designados los representantes que en su nombre y provistos de documento bastante á acreditar su representación hayan de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 12 de Febrero de 1910.—Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—446

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 7 del corriente, acordó aceptar el padrón de carruajes fúnebres, velocípedos, automóviles y carros de transporte de esta capital para el año de 1910, y que se exponga al público para oír reclamaciones por el plazo de quince días.

Lo que hago saber para conocimiento de los interesados á fin de que formulen las que crean convenientes; advirtiéndoles que dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—445

### GRANUCILLO

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 22 de Enero último, entre otros particulares acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las fincas comunales de este término á los ocho días contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio el acto á las diez de su mañana en el sitio llamado Prado Boyal. Terminado éste se continuará en el sitio cañada de las Pozas, y desde ésta al Prado Hermita cuyo marramiento lo hará una Junta que nombre esta Corporación, la que pondrá las marras en los sitios correspondientes. Los terratenientes que se crean perjudicados presentarán á los ocho días hábiles sus reclamaciones con documentos legales, pues transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten, advirtiéndoles que si algún terrateniente tiene piedras ó pared fuera de los límites de las marras, quedan sometidos á quitarlas en el plazo de quince días al del marramiento; pues transcurridos que sean y no lo verificasen se les impondrá la multa de quince pesetas en papel de pagos al Estado, que desde luego quedan conminados.

Lo que hago saber al público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan fincas colindantes por si desean presenciar dicho marramiento.

Grannucillo 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Ignacio Alfonso. R—455

### CEADEA

Según me comunica el Alcalde de barrio de este pueblo, se halla depositada en casa del vecino Martín Alvarez una vaca de pelo castaño y abierta de astas, que fué aprehendida por los regidores en la hoja sembrada en la tarde del día 8 del corriente, sin que se haya presentado dueño á recogerla y satisfacer los daños y gastos causados por la misma.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento y demás efectos.

Ceadea 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. R—276

### TORO

Ignorándose el paradero del mozo Teodoro Sancho de Castro hijo, de Juan y de Josefa, natural de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte al mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto le ocasionará el perjuicio que señala el artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según el cual no le será atendida ninguna reclamación, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que en su día puede caberle según el artículo 105 de la repetida ley.

Toro 13 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—457

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### VALMASEDA

Don José María Sanz y Gamedio, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, al objeto de cumplir la pena impuesta, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á su busca y captura.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Serapio Encinas Diez Fernández.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Navianos de Valverde, soltero, jornalero.

Edad, señas particulares y especiales: veintiseis años, no constan.

Ultimo domicilio: Ortuella.

Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: lesiones, en este Juzgado á los diez días.

Dado en Valmaseda á once de Febrero de mil novecientos diez.—José María Sanz.—Ante mí, Licenciado, Jesús Cadenas. R—452

#### BERMILLO DE SAYAGO

##### Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en providencia de este día dictada en el incidente de pobreza que en este Juzgado se instruye á instancia del Procurador D. Miguel Gago Centeno, en nombre y representación del menor de edad residente en Fermoselle Casimiro Marcos González, sobre que se le declare pobre en sentido legal para promover juicio voluntario de testamentaria por muerte de su madre D.ª María González Diez, ha acordado se emplace al demandado Manuel Marcos González, hoy en ignorado paradero, para que á término de sesenta días, contados desde la inser-

ción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda antes indicada; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que el emplazamiento tenga lugar y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Bermillo á diez de Febrero de mil novecientos diez.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—449

#### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Frutos Recio y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Puente Benito, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Rosa, casado, ganadero, natural y vecino de Peñausende (Zamora), con instrucción y sin antecedentes penales y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de reducirlo á prisión, pues así lo tengo acordado en auto de este día, dictado en una carta orden dimanante de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de una yegua; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Navalmoral de la Mata á once de Febrero de mil novecientos diez.—Frutos Recio.—P. S. M., Pedro Sánchez Casas. R—453

### Juzgados municipales.

#### VILLANAZAR

Don Ramón Prieto Arce, Juez municipal de Villanazar.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dichas plazas deberán remitir sus solicitudes ante este Juzgado, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su buena conducta moral, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento.

Villanazar 9 de Febrero de 1910.—El Juez municipal, Ramón Prieto. R—477

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados los pastos de las fincas que poseen en propiedad y colonia, en el término de Matilla la Seca, los vecinos del mismo que á continuación se expresan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Matilla la Seca 15 de Febrero de 1910.—Bernabé Carazo, Roque Carazo, Nicolás Carazo, Luis Carazo, Felipe Carazo, Cayetano Rollón.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas con relación á los pastos, de D. Narciso Rodríguez Mena, D. Félix Bueno Jambrina, D. Tomás Mateos Esteban, D. Félix García Martín, D. Agustín Martín Bueno, D. Valeriano Rodríguez Mena, D. Francisco Martín Pérez, D. Ramón Hernández de Mena, D. Miguel Ayuso Hernández, D. Andrés Jambrina Alonso, D. José Pérez Crespo y D. Juan Francisco Romero, Esteban, vecinos de Casaseca de Campeán tanto tierras de labor como viñedo. Todas estas fincas acotadas radican en término municipal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento se venía arrendando años anteriores por el Ayuntamiento de referido pueblo, y para los efectos que haya lugar reservamos desde esta fecha á nuestro favor el pasto de ellas.